



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TESLP/JNE/13/2024

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL
DE TAMUÍN, SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: MTRO
VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ
AGUILAR

SECRETARIO: LIC. ENRIQUE
DAVINCE ÁLVAREZ JIMÉNEZ¹

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 23 veintitrés de agosto de
2024 dos mil veinticuatro.

Se emite sentencia en el Juicio de Nulidad Electoral,
expediente TESLP/JNE/13/2024, promovido por el Partido
Revolucionario Institucional, en contra de *“La elección municipal de
Tamuín, San Luis Potosí, la declaración de validez de dicha elección,
así como el otorgamiento de la constancia de mayoría”*; acto que se
atribuye al Comité Municipal Electoral de Tamuín, San Luis Potosí.

¹ Colaboró Jorge Alberto Martínez Torres

G L O S A R I O

Actor: Partido Revolucionario Institucional.

Autoridad demandada: Comité Municipal Electoral de Tamuín, San Luis Potosí.

Acto impugnado: La elección municipal de Tamuín, San Luis Potosí, la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría.

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Coalición: Coalición "Fuerza y Coalición por San Luis", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Comité: Comité Municipal Electoral de Tamuín, San Luis Potosí.

PAMOL. Partido Movimiento Laborista de San Luis

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1. Jornada electoral. El 02 dos de junio, se celebraron elecciones para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí.

2. Cómputo Municipal. Los días 05 cinco y 06 seis de junio, se llevó



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

a cabo el cómputo municipal electoral del municipio de Tamuín, San Luis Potosí; mismo que se plasmó en el acta respectiva elaborada por la autoridad demandada.

Esos días se emitieron las constancias de declaración de mayoría y validez de la elección de renovación de Ayuntamiento, extendiéndose la conducente en favor del Partido Movimiento Laborista de San Luis.

3. Impugnación. Inconforme con la elección, el PRI en fecha 10 diez de junio, promovió juicio de nulidad electoral, ante este Tribunal.

4. Radicación. En fecha 11 once de junio se radicó la demanda y se ordenó requerir a la autoridad demandada para que procediera a su substanciación.

5. Admisión. El día 21 veintiuno de junio, se admitió a trámite la demanda.

6. Cierre de instrucción: En fecha 21 veintiuno de agosto, se dictó auto de cierre de instrucción y se pusieron los autos en estado de elaborar proyecto de Sentencia.

7. Circulación y sesión pública: Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a la sesión pública a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse el día de la fecha, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

Estudio de los presupuestos de la acción y fondo

1. Competencia: Este Tribunal estima que es competente, para conocer del recurso de juicio de nulidad electoral promovido por el partido político actor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción III y 62 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un medio de impugnación que se ajusta a la hipótesis de competencia contenida en el artículo 57 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al derivar la impugnación de actos electorales ocurridos en una elección municipal en donde posterior a la jornada se decretó la validez de la elección municipal, cuestionando en consecuencia el actor la nulidad de esos actos.

2. Personería: El ciudadano Alberto Rojo Zavaleta, tiene reconocida la personalidad de representante propietario del PRI, ante el CEEPAC; lo anterior derivado de la certificación realizada por el Maestro Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, visible en la foja 95 del expediente, documental que integra una instrumental de actuaciones, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 21 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral, al no estar contradicha con otras pruebas.

3. Interés jurídico y legitimación: Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce el actor, es contrario a sus



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

pretensiones jurídicas, en tanto que el cómputo y declaración de validez y mayoría emitida por el Comité, legitiman los resultados de votación consignados en las casillas instaladas en la elección municipal de Tamuín; por lo tanto, el actor al ser un partido político participante en la contienda, tiene el derecho a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la constancia de validez y mayoría de la elección; así como también la elección en sí misma, pues con tal impugnación está ejercitando su derecho de vigilia respecto a las elecciones municipales, en términos de lo dispuesto en el artículo 134 fracciones I y IX, de la Ley de Justicia Electoral.

También se considera que le asiste legitimación, pues el actor es un partido político debidamente registrado a nivel nacional, y como tal tiene la capacidad en juicio de ejercitar el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado; de ahí que se compruebe su legitimación en este juicio de nulidad electoral.

4. Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, la actora, previo a esta demanda, no tenían la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que se cumplió con el principio de definitividad.

5. Forma: La demanda se presentó por escrito ante la autoridad demandada, con nombre y firma de la recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, se identifica que los actos impugnados son: “La elección, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de validez y mayoría en la elección municipal de Tamuín, San Luis Potosí”. Actos que atribuye al Comité Municipal Electoral de Tamuín; en ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

6. Oportunidad: La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 63 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior, en virtud de que los actos combatidos terminaron de realizarse el día 06 seis de junio, por lo tanto, si el actor presentó su demanda en fecha 10 diez de junio, se ajustó al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues la accionante presentó su escrito de demanda al cuarto día.

Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por la actora fue ejercitada en tiempo y forma.

7. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento: Este Tribunal estima que no sobreviene ninguna causa de improcedencia o sobreseimiento que impida resolver el fondo de la cuestión planteada. En mérito a lo anterior, se procede a entrar al fondo de la cuestión planteada.

8. Estudio de Fondo

8.1 Existencia del acto de autoridad combatido: La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acompañó el acta



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

de sesión de cómputo del Comité Municipal Electoral de Tamuín, San Luis Potosí.²

La documental en comento se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de una instrumental de actuaciones remitida por una autoridad electoral a la que se le presume probidad y veracidad en la remisión de sus informes, de conformidad con el artículo 21 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Al ser tal acta electoral el acto que contiene los resultados de votaciones de la elección que se impugna en este medio de impugnación, se concluye que tal documento prueba la existencia del acto combatido, y por lo tanto es suficiente para emprender el estudio de la litis.

8.2 Redacción de agravios

Los conceptos de violación si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos

² Visible en las fojas 442 a 447 del expediente.

integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

8.3 Principios jurídicos aplicables en la teoría de las nulidades electorales:

Dentro del sistema jurídico electoral estatal, existen principios elementales que gobiernan las teorías de las nulidades electorales, y cuyo objeto principal es garantizar la efectividad de las votaciones emitidas por la ciudadanía en las elecciones.

Así, en principio, debe considerarse que las irregularidades que pudieran existir dentro de una elección deben ser graves, a tal grado que pongan en duda la voluntad del pueblo al momento de emitir su sufragio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia: 20/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: ***SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.***

Las violaciones deben ser determinantes, es decir, incidir en los resultados consignados en las actas de cómputo atinentes; de tal manera que, si no existen parámetros aritméticos, objetivos y rectores de principios, que deduzcan que las irregularidades trascendieron a los resultados de la votación, no debe considerarse apropiado anular los actos electorales controvertidos.

Sobre el particular, resulta aplicable la tesis 31/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: ***NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.***

En otro aspecto, las irregularidades enunciadas por los participantes en las elecciones deben estar objetiva y materialmente probadas, a través de los medios de impugnación que aporten las partes.

De esta manera, en el análisis de los hechos, debe existir elementos de convicción sólidos que revelen las conductas antijurídicas que ponen en riesgo la trasgresión a los principios constitucionales en materia electoral.

Tal principio se encuentra contenido en el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

El propósito de las elecciones es conservar los actos válidamente emitidos, por lo tanto, las irregularidades simples subsanables o no, deben ser valoradas con un estándar de preservación en favor del voto emitido por la ciudadanía

Por lo tanto, el principio de conservación de los actos válidamente emitidos es una herramienta esencial en la calificación de los hechos en donde se pretende una nulidad; pues el objetivo de anular un acto en la elección deriva precisamente de considerar que se transgredió la voluntad de la ciudadanía, al vulnerar principios rectores de la materia electoral.

Sobre la particular resulta aplicable la tesis de jurisprudencia: 9/1998 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: ***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.***

8.4 Agravios

El actor, dentro de su escrito de demanda plantea en esencia los siguientes hechos y agravios.

a) Que el candidato a la Presidencia Municipal de Tamuín, S.L.P., postulado por el partido movimiento laborista, violentó reiteradamente la Ley Electoral del Estado, mediante el despliegue de actos anticipados de campaña; resalta una



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

entrevista en fecha 20 de marzo de 2024, ante el medio denominado "Altelevision", la cual fue publicada en el enlace de internet, correspondiente a la red social denominada "Facebook", localizable en el siguiente link:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1372188120104721&id=100057577115219&mibextid=w8EBqM&rdid=4LqjLijHeVsFpzbw/ en la que, previo a la etapa de campaña, realizó

expresiones en contra del candidato postulado por la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional; Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con la única intención de influir de manera anticipada en el electorado; lo que se constituye como un evidente acto anticipado de campaña que influyó directamente en el resultado de la elección.

b) Que en 18 publicaciones en la red social Facebook, el candidato Marcelino Bautista Rincón, desplegó actos anticipados de campaña, lo que generó irregularidades graves en la elección que ameritan su nulidad.

c) Que constituye una violación grave al proceso electoral, la negativa de aperturar la totalidad de los paquetes electorales para su computo, por parte del Comité Municipal Electoral de Tamuín, S.L.P., atendiendo a la inconsistencia grave relativa a que en el recuento de votos iniciado en fecha 05 de junio de 2024, al revisar los paquetes electorales correspondientes a 1) la sección 1465, casilla CI, no se encontraron las boletas de votos válidos; y 2) sección 1450, casilla CI se advierte el faltante de las boletas que reflejan los votos válidos.

Circunstancia la anterior que solo puede esclarecerse aperturando la totalidad de los paquetes electorales para realizar

Su recuento, puesto que el principio del proceso electoral es la protección del voto válidamente emitido.

En efecto, el hecho de que no se apertura la totalidad de los paquetes da lugar a que la voluntad ciudadana se quede en incertidumbre ante la posibilidad de que dichas boletas hayan sido introducidas en el resto de los paquetes no sujetos al recuento.

Hecho que se acredita que se acredita con las copias fotostáticas certificadas de las actas circunstanciadas del recuento de votos de la elección de ayuntamiento del municipio de Tamuín, San Luis Potosí que se anexan al presente para constancia.

d) Que es una violación grave al proceso electoral, que atenta contra la certeza y legalidad de los resultados de los comicios, el hecho de que en el paquete electoral correspondiente a la casilla de la sección 1445, tipo B1, no se hayan encontrado las 250 boletas inutilizadas.

En efecto, el hecho de que dichas boletas no se hayan localizado al momento de aperturar los paquetes electorales con motivo del recuento, invariablemente debió dar lugar a la apertura total de los paquetes, pues es latente el riesgo de que hayan sido utilizadas en favor de algún partido político e introducidas a los paquetes que no fueron materia de recuento.

Lo anterior, atenta contra la certeza en la elección y se traduce en una defensa deficiente del voto válidamente emitido.

Se acredita lo anterior con las copias fotostáticas certificadas de las actas circunstanciadas del recuento de votos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

de la elección de ayuntamiento del municipio de Tamuín, San Luis Potosí que se anexan al presente para constancia.

Enseguida se procede a plantear el caso en la presente causa, para posteriormente calificar los agravios vertidos por la actora, calificación que siguiendo el orden propuesto por este Tribunal, no genera perjuicio al inconforme, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: “ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN**”, que el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente.

8.5. Planteamiento del caso. El actor considera que, en la elección municipal de Tamuín, San Luis Potosí, se desplegaron irregularidades dentro de la elección municipal, consientes en actos anticipados de campaña por parte del candidato a la presidencia municipal de PAMOL el ciudadano Marcelino Bautista Rincón; y que además existieron boletas faltantes en una casilla y una indebida negativa a aperturar la totalidad de los paquetes electorales, lo que considera genera la nulidad de la elección.

8.6. Litis a resolver. A este Tribunal corresponde resolver, si las pruebas aportadas por el actor acreditan las irregularidades señaladas por el actor en su demanda y si estas son determinantes para anular las casillas que refiere el actor.

8.7 Marco normativo de los actos anticipados de precampaña y campaña. De los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 34, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberana de San Luis Potosí, se establece

que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

Por su parte, el artículo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³, así como los artículos 6 fracciones I, II y III, 320, 322 y 337 de la Ley Electoral del Estado, y la jurisprudencia de la Sala Superior⁴ señalan que debe entenderse por actos anticipados de precampaña y campaña aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa correspondiente (precampaña o campaña) y en los que se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral o llamen a votar a favor o en contra de una persona.

Este Tribunal es consciente de que la realidad social y electoral genera situaciones no previstas expresamente en el ordenamiento, pero que deben analizarse en el contexto de los fines y objetivos de la normativa constitucional y legal, para efecto de que no se generen situaciones atípicas que tengan por objeto o resultado defraudar tales normas, a partir de nociones como el abuso del derecho, el fraude a la ley o el abuso de poder.

Por lo que, al momento de analizar las conductas posiblemente violatorias de la normativa electoral, se debe ponderar si las manifestaciones que hace una persona aspirante a un cargo de

³ Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por: a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura".

⁴ Véase en las jurisprudencias 2/2016 con rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)" y 32/2016 con rubro "PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA". Asimismo, véanse las tesis XXIII/98 con rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS" y XXXII/2007 con rubro "REGISTRO DE CANDIDATO. MOMENTO OPORTUNO PARA SU IMPUGNACIÓN POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

elección popular se da antes del inicio formal del proceso electoral o del inicio del periodo de campañas (elemento temporal), así como si tal conducta puede o no afectar la equidad en la contienda respectiva.

Para ello será preciso valorar sus circunstancias, entre ellas: si existe sistematicidad, reiteración, su impacto territorial, sus formas de ejecución, el contenido de los mensajes o el uso de otros elementos inequívocos -visuales, auditivos o simbólicos- para determinar si con ello se está presentando de forma anticipada una posible candidatura con la finalidad de obtener una ventaja indebida e injustificada.

Así, los actos susceptibles de configurar una infracción electoral deben ser de tal magnitud que generen de manera real o manifiesta una ventaja indebida e injustificada susceptible de trascender a la equidad de la contienda y a la debida rendición de cuentas, pues no basta la mera manifestación de una intención de una persona de participar o ser designada como candidata a un cargo de elección popular en una futura elección, si con ello no se advierten elementos o circunstancias contextuales que permitan advertir que tal manifestación es, en realidad, parte de una campaña proselitista, esto es, de un acto de propaganda sistemático o planificado encaminado a incidir en las preferencias electorales y con la posibilidad de hacerlo en un grado razonable que justifique ser considerado como una infracción a la normativa electoral.

Ese análisis es necesario, porque en principio, en una sociedad democrática las personas tienen una amplia libertad para externar sus preferencias, deseos e intenciones políticas, pues ello contribuye al debate público sobre temas de interés general y, en consecuencia, tales manifestaciones o expresiones están amparadas por el derecho a la libertad de expresión en su doble vertiente (individual y social o

colectiva), en la medida en que, al tratarse de asuntos políticos y electorales, existe un legítimo interés de la ciudadanía por conocer tales preferencias, deseos o intereses, tanto de las personas privadas como de las personas públicas, cuando están vinculadas con la participación política.

Es por ello que se afirma que no toda manifestación de intención de una persona en participar como candidata en una elección configura una promoción anticipada indebida, susceptible de afectar la equidad en la contienda; solamente aquellas manifestaciones que impliquen una vulneración o una defraudación a los principios que rigen la materia electoral ameritan una respuesta o medida sancionatoria por parte del Estado, pues estas medidas son de ultima ratio o de último recurso para proteger los bienes jurídicos más relevantes.

De hecho, sancionar cualquier pronunciamiento en el que se exprese la intención de participar en un proceso electoral podría generar un efecto inhibitor del debate público, innecesario o injustificado, respecto de manifestaciones que no ocasionan un riesgo real o sustancial al proceso electoral.

No obstante, las libertades de expresión e información aludidas no son absolutas y encuentran sus límites en otros derechos y principios protegidos por las normas constitucionales y legales, como son, en el presente caso, la equidad en la contienda electoral, la legalidad en el cumplimiento de las distintas etapas del proceso comicial y la certeza respecto de los plazos, términos y condiciones de la participación política, así como la transparencia y rendición de cuentas, aunado a otras normas que protegen la equidad en la contienda, como son el principio de imparcialidad o neutralidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

quienes ejercen una función pública y la prohibición del uso de recursos públicos para fines electorales.

En este sentido, la prohibición de los actos anticipados de campaña para que resulte razonable debe atender al principio de necesidad y proporcionalidad respecto a la posible injerencia o afectación de los posicionamientos que se denuncian como anticipados y los principios y derechos que se ven involucrados o posiblemente afectados.

Lo anterior implica que para determinar si una conducta configura un acto anticipado de campaña, se debe valorar, por una parte, **la libertad de expresión de las personas respecto de la vida política y pública** y, por la otra, **analizar si tales expresiones violentan los principios de equidad, certeza y legalidad en la contienda electoral.**

Este análisis supone que la temporalidad, como elemento de los actos anticipados de campaña, debe analizarse sobre la base de aspectos relevantes que permitan razonablemente concluir que la propaganda que se difunde antes del inicio del periodo de campañas, o incluso del proceso electoral, resulta trascendente para la ciudadanía y las condiciones de equidad en la contienda, lo que supone el análisis de dos cuestiones contextuales ineludibles: la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad.

Así, en la medida en que los actos de promoción anticipada se verifiquen con mayor cercanía al inicio del proceso electoral o a la etapa de campaña, más fuerte será la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral, en particular, en el de equidad en la

contienda, puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor.

Ahora bien, como se mencionó, el elemento personal requiere que los actos sean realizados por alguno de los sujetos o personas obligadas, como son los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Esto es, como lo ha precisado la Sala Superior, no cualquier persona debe ser considerada como sujeto activo de la infracción de actos anticipados de campaña, sino solamente aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral, como son los partidos políticos, o las y los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, pero no la ciudadanía en general, personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos políticos⁵.

De esta forma, en el análisis del elemento personal son también relevantes las circunstancias de comisión de las conductas, pues tratándose de actos sistemáticos o planificados es posible que diferentes sujetos participen en su comisión en diferentes grados, incluso para beneficiar a una persona distinta, pero respecto de la cual existe un vínculo o afinidad política.

Asimismo, para el análisis del elemento personal deben considerarse los aspectos circunstanciales, en particular los aspectos temporales, ya que la calidad de “aspirante” de una persona depende del momento previo a un proceso electoral o a sus diferentes etapas,

⁵ Criterio sostenido en el SUP-REP-259/2021 y SUP-REP-822/2022.



aunado a que tal concepto puede hacer referencia tanto a cuestiones fácticas como jurídicas.

Es por ello que la noción de aspirante a un cargo de elección popular, ya sea que se haga referencia a una noción en sentido amplio o en sentido específico, esto es formal o material, implica a toda aquella persona que manifiesta públicamente su interés para obtener una precandidatura o candidatura, a partir de actos específicos e idóneos como son pronunciamientos o reconocimientos públicos, con independencia de contar con un registro formal.

En este sentido, lo relevante para que una persona sea sujeto activo de este tipo de actos es que busque posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada.⁶

Adicionalmente, se debe considerar que en una persona a la que se le imputen actos anticipados de campaña pueden concurrir varias calidades, es decir, puede ser aspirante, precandidata o candidata (dependiendo si es previo o durante el desarrollo de un proceso electoral) y, al mismo tiempo, militante, simpatizante de un partido y servidor o servidora pública.

Por ello, en casos en que se denuncian actos anticipados, es relevante analizar no sólo sus elementos propios (temporal, personal y subjetivo), sino también aquellos vinculados al uso de recursos públicos y a la participación de personas del funcionariado público, porque puede existir una estrategia o conducta sistemática que implica la concurrencia de factores y circunstancias con el propósito común de promover de manera injustificada a una persona que se ostenta o es reconocida públicamente como aspirante; aunado a que deben analizarse si los actos pretenden un beneficio propio o ajeno a

⁶ SUP-JE-292/2022 y acumulado, SUP-REP-259/2021, SUP-JRC-58/2018 y SUP-REP-822/2022.

un funcionario o funcionaria pública, pues de ello dependerá el tipo de medida preventiva o sancionatoria que, en su caso, resulte procedente.

Además, si se trata de acciones de terceras personas en beneficio de algún aspirante, se debe analizar si se trata de actos en ejercicio legítimo de su libertad de expresión o se trata de casos de simulación o abuso en el ejercicio de este derecho, por encargo o con la participación de un sujeto obligado, que implican una promoción anticipada injustificada de alguna persona aspirante formal o material, lo que podría también trascender a la ciudadanía y tener un impacto en la equidad de la contienda.

Finalmente, el elemento subjetivo implica que los actos o las expresiones revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura, a partir de elementos explícitos o de equivalentes funcionales.

Esta Sala Superior ha determinado que la autoridad electoral debe verificar: i) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívoca, denote el propósito de llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publicitar una plataforma electoral o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca y ii) que esas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.⁷

Por tal motivo, en principio, solo los mensajes explícitos y abiertos, de apoyo o rechazo al voto de una opción política se consideran infractores de la norma; aunque se admite que expresiones equivalentes pueden también tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y la legalidad.⁸

Se deben considerar los subelementos siguientes: las manifestaciones sean explícitas e inequívocas⁹, considerando los equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, así como la trascendencia a la ciudadanía y que valorado en su contexto pueda afectar la equidad en la contienda.¹⁰

Esto es, atendiendo a la realidad social y electoral, así como al devenir histórico y las formas de comunicación hechas por los actores

⁷ Jurisprudencia 4/2018, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)". Véase, por ejemplo, las consideraciones expresadas, entre otros, al resolver el SUP-REC-806/2021.

⁸ Así lo señala el criterio sustentado en la jurisprudencia 4/2018 con rubro y texto: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

⁹ Esto implica verificar si las expresiones de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llaman al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por ejemplo, si el mensaje emplea palabras o expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a", etc.

¹⁰ Véase al respecto lo resuelto en el expediente SUP-JRC-194/2017, así como lo dispuesto en la tesis XXX/2018 con rubro y texto: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".- De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

políticos, se debe realizar un análisis contextual e integral del mensaje, considerando no solo las palabras o signos empleados, sino también las características del auditorio, el lugar del evento o modo y forma de difusión del mensaje, el momento en el que se llevó a cabo, lo que permitirá justificar correctamente su impacto en la equidad en la contienda.¹¹

Con este parámetro se pretende evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos. De esta manera, se reduce la posibilidad de caer en un terreno de discrecionalidad por parte de la autoridad electoral, sujeta a sus percepciones, puesto que ello atentaría en contra de la certeza jurídica de todos los actores políticos, en cuanto a que determinado acto pueda ser considerado como una propaganda electoral.¹²

Lo anterior tiene la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y la legalidad, por lo que se han destacado dos niveles de análisis de un mensaje: su análisis literal y su análisis contextual.

De esta forma, **si el mensaje o publicación no contiene un llamamiento o rechazo explícito al voto, entonces se genera una presunción en el sentido de que implica un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión.** No obstante, tal presunción se desvirtúa si del análisis exhaustivo e integral del mensaje existen elementos que -de forma objetiva y razonable- permiten concluir que

¹¹ Entre otros, SUP-JE-148/2022, SUP-JE-292/2022 y acumulado, SUP-REC-806/2021 y SUP-JE75/2020, y SUP-REP-822/2022

¹² SUP-REC-806/2021 y SUP-REP-822/2022



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

el mensaje tiene un significado equivalente a la solicitud del voto, sin que haya una posibilidad de otorgarle un sentido distinto.

Esto es, el propósito de la citada jurisprudencia 4/2018 es restringir en la menor medida posible el debate o la discusión de asuntos de interés público, delimitando que el elemento subjetivo de tal infracción solamente se actualiza cuando se advierten expresiones que manifiesta e indubitablemente tienen como propósito influir en una contienda electoral, ya se trate de participación en eventos públicos, ruedas de prensa, publicaciones en redes sociales, pintas de bardas o propaganda en promocionales, difusión de propaganda impresa, escritos o manifestaciones públicas de índole similar.¹³

En este sentido, la Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que fuera de lo abiertamente prohibido, todos los partidos tienen libertad para ofertarse política y electoralmente, lo cual facilita el desarrollo de sus actividades internas y evita afectar su estrategia electoral (que es una manifestación de su libre autoorganización), pues les da la certeza de que sus acciones no serán interpretadas como actos anticipados de campaña.¹⁴

8.8 En relación a la entrevista efectuada al candidato Marcelino Bautista en el canal Altervisión, en la red social Facebook visible en la liga:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1372188120104721&id=100057577115219&mibextid=w8EBqM&rdid=4LqjLijHeVsFpzb

[w/](#), el día 20 veinte de marzo de esta anualidad, este Tribunal considera que las expresiones de la persona entrevistada no constituyen actos anticipados de campaña.

¹³ SUP-JDC-442/2022 y SUP-REP-822/2022

¹⁴ Véase SUP-REP-700/2018 y SUP-REP-822/2022

En efecto en la labor de calificación de las pruebas ofrecidas por las partes de este juicio, este Tribunal constató la existencia de la liga de Facebook antes señalada; dando constancia de que en la misma se llevó a cabo una entrevista al ciudadano Marcelino Bautista, candidato a la presidencia municipal por el PAMOL, por un espacio de 14:14 minutos.

Dentro de la misma se observa que al día de hoy en que se emite sentencia, reaccionaron 154 personas, comentaron 56 personas y compartieron 45 personas.

En efecto en el presente juicio, deberá señalarse si tal entrevista configura actos anticipados de campaña.

Como ya se relató dentro de esta resolución, lo actos anticipados de campaña son expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.¹⁵

Como eje de estudio este Tribunal debe ceñirse a los hechos y agravios expuesto por la parte actora, pues a esta a la que le corresponde la carga probatoria de revelar alguna actividad ilícita por el entonces candidato.

En el caso que nos ocupa el actor se concreta a señalar que la entrevista en estudio constituye un acto anticipado de campaña porque se llevó a cabo previo a la campaña electoral (20 de marzo),

¹⁵ Artículo 6 fracción I de la Ley Electoral del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

y que, además, porque en la misma realizó expresiones en contra del candidato de la coalición.

Sin que el actor haya proferido que “expresiones en concreto”, señaló el candidato Marcelino Bautista.

Expuesto lo anterior, tenemos que, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Superior¹⁶, los actos anticipados de campaña deben analizarse bajo los elementos: temporal, personal y subjetiva.

En el caso del elemento temporal deberá examinarse desde el contexto de proximidad con la etapa de campaña en un proceso electoral; es decir a unas semanas o meses antes de que inicie la campaña, por lo que, entre más cercano este el acto a la etapa de campaña se considerara su innegable incidencia en la elección.

Elemento el anterior que en opinión de este Tribunal se configura, puesto que el acto en examen se llevó a cabo el 20 veinte de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, es decir un mes anterior a que iniciaran las campañas; de ahí que por su cercanía se considere que pudiera ser incidente en el proceso electoral municipal.

Respecto al elemento personal, deberá analizarse si el acto desplegado por sujeto activo a quien se tilda la irregularidad electoral tiene el carácter de precandidato, candidato, representante de partido o funcionario público¹⁷; ello porque este tipo de personas son participantes directos y activos en la elección, por lo que tienen una intervención directa dentro del proceso electoral.

¹⁶ SUP-JRC-274/2010 y SUP-RAP-1 5/2012

¹⁷ Véase la tesis de jurisprudencia; 37/2024, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PUEDEN SER CONSIDERADAS SUJETOS ACTIVOS CUANDO PROMOCIONEN SU CANDIDATURA.

Elemento el anterior que también se configura, en tanto que el ciudadano Marcelino Bautista se ostentaba en ese momento como candidato a la presidencia municipal por el PAMOL.

Finalmente, por lo que se refiere al elemento subjetivo, este refiere a que en los actos desplegados por los sujetos activos de la conducta confluyan llamamientos expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el caso de este elemento, este Tribunal considera que no se encuentra acreditado, en tanto que, en principio el actor no señala que expresiones en concreto sostuvo en contra del candidato de la coalición conformada por los partidos PAN, PRI y PRD.

Por lo tanto, no procede en el caso un estudio oficioso, respecto del video para determinar si dentro del mismo; es decir, en que minuto y segundero pudo haber incurrido en algún acto anticipado de campaña, pues precisamente es al actor al que le corresponde acreditar sus afirmaciones de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral.

En esas circunstancias, este Tribunal determina que, no corresponde al órgano jurisdiccional examinar escrupulosamente pruebas de reproducción de imágenes y sonidos, para advertir si en estos se lleva a cabo un acto irregular en materia electoral; sino que más bien, es al propio actor al que corresponde señalar en que parte del video, se llevaron a cabo las irregularidades.

Pues en efecto conforme al artículo 19 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, es al accionante o persona interesada en anular un



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

acto, a quien corresponde exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en donde se desarrolla la prueba y se lleva a cabo la particularidad que se tilda de ilícita, por ello, estaba obligado a detallar primeramente el modo en que se llevó a cabo la irregularidad, es decir, la expresiones en concreto que refirió en contra del candidato de la coalición, y de forma posterior, en que parte del video se llevó a cabo, y duración de los mismos.

Por lo que, al no haberlo realizado vulneró las reglas de confección de la prueba, lo que impide a este Tribunal sustituirse como accionante para perfeccionar las irregularidades en los hechos y agravios de la demanda.

Pues en efecto en materia de nulidades, corresponde a la parte actora describir la irregularidad que se considera que se cometió, así como también, la porción normativa que da lugar a ella.

Ello conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia: CXXXVIII/200213 de rubro: SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.¹⁸

Pues en tal precedente, se sostuvo que los Tribunales no están constreñidos legalmente a realizar un estudio oficioso sobre causas de nulidad o pruebas dentro de este, que no fueron formulados conforme a la normativa electoral aplicable, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir.

Además, dentro del video que se examinó este Tribunal no localizó ninguna expresión llevada a cabo por el ciudadano Marcelino

¹⁸ Criterio que fue refrendado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ejecutoria del Juicio Ciudadano SCM-JDC-2296/2021 (foja 19)

Bautista, en donde invitara a los seguidores del canal “Altervisión”, a votar en favor o en contra de alguna fuerza política o candidato, por lo que no se configura ningún acto anticipado de campaña, en violación a los artículos 6 fracciones I, II y III, 320, 322 y 337 de la Ley Electoral del Estado.

8.9 Las dieciocho publicaciones en red social Facebook que señala la parte actora como ilícitas, no constituyen actos anticipados de precampaña, en tanto que no transgrede la normativa electoral prevista en los artículos 6 fracción I, y 337 de la ley Electoral del Estado, y 3 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, como se desprende del escrito de demanda del actor, narra que existen dieciocho publicaciones en la red social Facebook que constituyen actos anticipados de campaña; tales publicaciones se imputan al entonces precandidato Marcelino Bautista Rincón, quien tuvo aspiraciones políticas por parte del PVEM en la fase de precampaña y que posteriormente fue registrado como candidato del PAMOL a la candidatura a la Presidencia Municipal de Tamuín, San Luis Potosí.

Con el propósito de examinar si las publicaciones antes mencionadas constituyen actos anticipados de campaña, se considera necesario exponer las mismas a continuación para analizar el mensaje difundido por el candidato.

Fecha	Link	Descripción
19 abril	https://www.facebook.com/share/p/hwPM8YSj1d6NW2Jt/	"GRACIAS DIOS TODOPODEROSO. EN TUS MANOS PONGO ESTE PROYECTO QUE REPRESENTA LA LUCHA Y LA ESPERANZA DE MUCHOS HERMANOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

		<p>QUE HEMOS VENIDO CONSTRUYENDO Y EMPUJANDO ESTE MOVIMIENTO. SORTEANDO Y LIBRANDO TODAS LAS PIEDRAS QUE NOS HAN PUESTO EN EL CAMINO. NOS HAN CERRADO PUERTAS, PERO TU NOS ABRES OTRAS. GRACIAS SEÑOR. SOMOS GENTE DE LUCHA.</p> <p>Y AQUI NADIE SE RAJA, SIEMPRE HABLANDO CON LA VERDAD Y MIRANDO DE FRENTE. EN TUS MANOS ESTAMOS, HAGASE SEÑOR TU VOLUNTAD.</p> <p>Te esperamos este</p> <p>Sábado 20 de Abril</p> <p>6 PM</p> <p>Campo Deportivo Colonia Las Brisas Tamuín, S.L.P.</p> <p>Es hora de Su+Marce</p> <p><u>#PuroPaDelante</u></p>
<p>CRITERIO TRIBUNAL</p> <p>En el caso de la publicación que se examina se considera que no se configura el ilícito de acto anticipado de campaña, en tanto que, el mensaje va dirigido a desplegarse al día siguiente de la publicación en donde arrancan las campañas electorales; a consideración de este Tribunal, el mensaje proporcionado en esa red social es objetivo, se trata de invitar a las personas a un acto de inicio de campaña que se llevaría a cabo al día siguiente 20 veinte de abril; fecha que conforme al calendario electoral del CEEPAC, comenzarían las campañas electorales.</p> <p>De lo transcrito en el mensaje no se observa una invitación directa a votar por una fuerza política que pudiera haber influido en la elección; pues en efecto como ya se menciona anteriormente, el contexto del anuncio es invitar a un acto de campaña que se llevaría a cabo el día siguiente; por lo tanto, la publicación lo que pretende es anunciar a la ciudadanía el arranque de campaña, de ahí que no se de posicionamiento indebido.</p> <p>Además este Tribunal toma en cuenta el tiempo en donde se da esa noticia o aviso, al ser un día antes al inicio de la campañas electorales municipales, se considera que no tuvo el propósito de posicionar al candidato indebidamente, sino que se trato de un aviso de inicio de la campaña que se llevaría al día siguiente a las 18:00 horas.</p> <p>La invitación inclusive no es para llevarse a cabo en la etapa de precampaña, es decir, hace una reunión para difundir una plataforma política de una fuerza política en tiempo prohibido, sino que el anuncio pretende que se pueda llevar a cabo el arranque de campaña en una etapa permitida por la ley; por lo tanto, su contenido es informativo y no de posicionamiento político.</p>		
<p>8 abril</p>	<p>https://www.facebook.com/share/p/X29Vo6w8sy7dB9Jp/</p>	<p>¿Amigos vieron ustedes el eclipse</p> <p>Bueno, pues va a estar mejor el que se avecina</p> <p>Así va a estar la cosa más o menos</p> <p><u>#PuroPaDelante</u></p>

		
--	---	--

CRITERIO TRIBUNAL

En el caso de esta publicación, no se observan expresiones de llamamiento al voto en favor de alguna candidatura, tampoco se aprecia la existencia de una negación al voto respecto a una candidatura o fuerza política, por lo que si el elemento primordial del acto anticipado de campaña es el llamamiento al voto, debe considerarse que en el caso esta publicación no la contiene, pues hacer referencia al fenómeno del eclipse, que en si mismo no puede considerarse como un llamamiento a votar por el candidato u otra fuerza política.

3 abril	https://www.facebook.com/share/v/2CiTMjEvmHceRSy0/ 	<p>Hace 3 años Marcelino Bautista Rincón ya expresaba su intención por lograr un mejor #Tamuín para todos.</p> <p>#SLP #HuastecaPotosina</p> <p>#todopadelante</p>
---------	--	--

CRITERIO TRIBUNAL

En el caso de esta publicación este Tribunal no advierte llamamientos al voto en favor del candidato o de alguna fuerza política; llama la atención que el actor cita esta publicación como ilícita, sin embargo, no establece en que parte de la publicación o video se emite alguna expresión electoral proscrita en la ley; por lo que, ante tal omisión no es posible valorar oficiosamente el video para establecer alguna expresión irregular; pues es al actor al que le corresponde señalar en que minuto y/o segundero puede extraerse alguna expresión que debe ser considerada como acto anticipado de campaña.

2 abril	https://www.facebook.com/share/p/Jo8GovTGh14zjdi8/ 	<p>El autismo es una condición que te cambia la vida, es algo increíble que te hace valorar más las cosas pequeñas de la vida, te hace ser más humano y tener más empatía, pero solo lo entiende quien lo vive desde adentro</p> <p>Incluye, Respeta, Acepta y</p> <p>Concientiza</p> <p>#MarcelinoBautista</p> <p>#PuroPaDelante</p> <p>#Tamuin</p> <p>#DiaMundialAutismo</p>
---------	--	--



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

CRITERIO TRIBUNAL

No se considera en esta publicación algún acto de propaganda que constituya acto anticipado de campaña, pues se refiere a una publicación de concientización social respecto al problema de salud pública del autismo; en consecuencia, al no tener ninguna expresión con temática electoral o política no constituyen acto anticipado de campaña.

Cabe recordar que toda persona goza de libertad de expresión, por lo tanto, no cualquier publicación en donde figure algún candidato puede tratarse de un acto anticipado de campaña; pues para que este acto exista debe haber una promoción del voto en un tiempo prohibido por la ley.

26 de
marzo

Ahora también nos puedes seguir en Instagram donde estaremos compartiendo contenido Exclusivo para esta plataforma #PuroPaDelante

Siganme aquí les dejo el link

CRITERIO TRIBUNAL

En el caso de esta publicación, no se pudo obtener por parte de este Tribunal la existencia de la misma, pues no aparece dentro de la demanda el link o liga electrónica en donde se pueda visualizar; por lo tanto, no existe caudal probatorio que acredite su existencia; pues en efecto para poder constatar la existencia de una publicación en una red social, es menester que cuando menos se precise la liga electrónica en donde se pueda visualizar la publicación.

15 de
marzo

<https://facebook.com/share/p/jNmuy41SnbRTzxQy/>



Puro pa delante con Marcelino Bautista

Marcelino Bautista Rincón

CRITERIO TRIBUNAL

En la publicación en análisis, no se visualiza ninguna expresión de llamamiento al voto en favor del aspirante, también no se observa que este llamando a no votar por alguna fuerza política o su candidato; en consideración del Tribunal en la publicación no se infiere contenido electoral.

15 de
marzo

<https://facebook.com/share/p/fi9SR5qFSubMtbjm/>

Amigos, ahora sí, estamos oficialmente en la jugada y vamos a ganar - #PuroPaDelante

		
--	---	--

CRITERIO TRIBUNAL

En la publicación en análisis, no se visualiza ninguna expresión de llamamiento al voto en favor del aspirante, también no se observa que este llamando a no votar por alguna fuerza política o su candidato; en consideración del Tribunal en la publicación no se infiere contenido electoral.

El contexto de la publicación es de mostrar un ambiente de positivismo sin trastocar las normas electorales en materia de propaganda o difusión pública.

Como ya se explicó con antelación no cualquier publicación puede ser considerada como ilícita en materia de propaganda electoral, para que se considere la existencia de actos anticipados de campaña, es necesario la existencia de llamamiento o expresiones que inviten al voto en favor de algún candidato o fuerza política.

<p>6 de febrero</p>	<p>https://facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0mke94xcrowVZpbveNj8iR5EUK4qW56qkTSGBGJt7gjkqJiyvN6sov5EYgwyv18Asl&id=100093543045475&mibextid=WC7FNe/</p> 	<p>Me siento muy emocionado porque lugar a donde vamos la gente nos recibe con las puertas abiertas, es una satisfacción obtener una sonrisa sincera.</p> <p>Les comparto unas imágenes de la gira de trabajo en #EstaciónTamuín en donde pude saludarles y platicarles de este proyecto para Tamuín en donde cabemos todos pero también en el que todos vamos a trabajar por el bien de nuestro municipio, por nuestra tierra, por el patrimonio de nuestros hijos.</p> <p>Cada día más gente convencida y lista para Su...Marce</p> <p>La 4T también es verde</p> <p>En #Tamuín</p> <p>#PuroPaDelante</p> <p>Mensaje dirigido a Militantes, Adherentes y Simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México</p>
---------------------	--	---

CRITERIO TRIBUNAL

Atendiendo al criterio de temporalidad de esta publicación, se advierte que la misma se llevó a cabo en la etapa de pre campaña, que según el calendario electoral del CEEPAC, la precampaña trascurrió del 17 de enero al 10 de febrero.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Además dentro de la publicación se estableció que ese mensaje electoral va dirigido a Militantes, Adherentes y Simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México; por lo tanto, si ese candidato participo en principio en la elección interna de candidatura a la Presidencia Municipal por el PVEM, de cierto es que, estaba facultado para expresar publicaciones de recaudación de apoyo político con los militantes y simpatizantes del partido donde participaba.

Pues en efecto conforme al criterio sustentado por la Sala Superior, en el recurso de revisión del procedimiento sancionador SUP-REP-578/2015, los mensajes de difusión en precampañas no exceden el ámbito interno si van dirigidos justamente a los militantes o simpatizantes del partido en donde se lleva a cabo la elección interna de una candidatura.

3 de febrero

<https://facebook.com/share/p/93zjrqs2b5chrRaP/?mibextid=WC7FNE>



Agradecido con mi Padre Celestial y con mis hermanos de las comunidades de Graciano Sánchez y de Luis Donaldo Colosio.

Gracias por ese recibimiento y por esas muestras de afecto, gracias por unirse a esta lucha para llevar justicia a todas nuestras comunidades y colonias de nuestro amado municipio.

ARRIBA TAMUÍN Y PURO PA'DELANTE

La 4T también es verde

En [#Tamuín](#)

[#PuroPaDelante](#)

Mensaje dirigido a Militantes, Adherentes y Simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México

CRITERIO TRIBUNAL

El contexto de la publicación que se examina lo entiende este Tribunal como un mensaje de agradecimiento que va dirigido a Militantes, Adherentes y Simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, no se observa algún llamamiento al voto que se extrapole a la etapa de campaña; por lo que, su ámbito de difusión se entiende dirigido a la militancia partidista en donde participaba como pre candidato, por lo tanto, se considera que no constituye un acto anticipado de campaña.

Cabe precisar que a la fecha en que se llevó a cabo la publicación (3 de febrero) transcurría el periodo de precampaña en el Estado, por lo tanto, resultaba válido que pudiera emitir mensajes de agradecimiento a los militantes del partido en donde se desarrollaba su precampaña.

2 de febrero

<https://facebook.com/share/v/vBv1tKAszJvdJh8e/?mibextid=WC7FNe>

Amigos, acompáñenme a ver este video de principio a fin que hicimos con todo cariño en la reciente visita a los locatarios del #MercadoMunicipal de Tamuín con quienes platicamos sobre este proyecto verde que está haciendo eco en todo el municipio.

Utiliza tus audífonos para apreciar mejor el audio.

		<p>Recuerda reaccionar con un Me Encanta comentar y compartir en tus redes a fin de que seamos cada vez más !!</p> <p>A Su... Marce y #PuroPaDelante</p> <p>La 4T también es verde</p> <p>Mensaje dirigido a Militantes, Adherentes y Simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México</p>
--	---	--

CRITERIO TRIBUNAL

Como inicio cabe precisar que el actor no especifica porque esa publicación trasgrede las normas en materia de actos anticipados de campaña, es decir, no establece en que minuto o segundero del video existe alguna expresión prohibida de llamamiento al voto, por lo que es criterio de este Tribunal que el actor tenga la carga probatoria de demostrar en que parte del video o publicación se llevó a cabo un acto ilícito en materia de propaganda; pues de no ser así este Tribunal asumiría un rol inquisitivo en materia de nulidades electorales.

En efecto el contexto de la publicación es la invitación a ver un video del mercado municipal de Tamuín, mensaje que va dirigido a los militantes, adherentes y simpatizantes del PVEM; por lo tanto, la sola difusión de esa publicación no constituye un acto anticipado de campaña; pues además a la fecha de la publicación trascurría la etapa de precampañas, por lo que era válida la interacción de los precandidatos con los militantes del partido donde se desarrollaba el procedimiento interno de selección.

<p>30 enero</p>	<p>https://facebook.com/share/p/VA3h4kE69Jc4uHpY</p> 	<p>Aprovechando cada momento del día para llevar este mensaje a cada rincón del municipio.</p> <p>Somos la alternativa necesaria para Tamuín... no hay de otra. Gracias a los amigos que amablemente nos continúan abriendo las puertas de sus hogares</p> <p>Saludos a mi gente de #LaFortaleza,</p> <p>#SantaMartha y Fracc. #LosPeriços Cada día más gente convencida y lista para Su...Marce</p> <p>La 4T también es verde</p> <p>En #Tamuín</p> <p>#PuroPaDelante</p> <p>Mensaje dirigido a Militantes, Adherentes y Simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México</p>
-----------------	--	--

CRITERIO TRIBUNAL

La fecha de publicación del mensaje en redes sociales es del 30 de enero, fecha en que se desarrollaba la etapa de precampaña municipal en el Estado; el mensaje va dirigido para los militantes y simpatizantes del PVEM, partido en donde el ciudadano Marcelino Bautista, participó como precandidato a la alcaldía de Tamuín; el contexto de la publicación es un mensaje de interacción con militantes pertenecientes a sectores de diversos fraccionamientos del municipio en donde se realizó la precampaña; por lo tanto, este Tribunal no encuentra en el contexto del mensaje una invitación al voto hacia la ciudadanía general no simpatizante o militante del PVEM que pudiera trasgredir las normas de propaganda electoral, por lo que no puede ser considerado como un acto anticipado de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

29 de enero	<p>https://facebook.com/share/p/FrNQIRSU9UBp6qMD/</p>	<p>Se necesitan muchos años de trabajo para construir algo sólido, y sin embargo toma sólo un momento el destruirlo, el cuarto poder debe estar a favor de la ética, de la verdad, de informar y no de desinformar a la sociedad. Por eso trabajamos exhaustivamente día con día para desmentir rumores con los amigos y conocidos, así mismo esta precampaña busca darte a conocer nuestro plan de trabajo con el que vamos a sacar a Tamuín del atraso, para platicar de cerca y escucharte. Les comparto ecos de nuestra agenda del día lunes.</p> <p>Cada día más gente convencida y lista para Su...Marce</p> <p>La 4T también es verde</p> <p>En # Tamuín</p> <p>Mensaje dirigido a Militantes, Adherentes y Simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México</p>
-------------	--	---

CRITERIO TRIBUNAL

También, en el caso de esta publicación, la fecha de publicación del mensaje es del 29 de enero, fecha en que se desarrollaba la etapa de precampaña municipal en el Estado; el mensaje va dirigido para los militantes y simpatizantes del PVEM, partido en donde el ciudadano Marcelino Bautista, participó como precandidato a la alcaldía de Tamuín; el contexto de la publicación es una opinión sobre el tema de la desinformación pública, este mensaje va dirigido a militantes, adherentes y simpatizantes del PVEM, sin que en su contexto se pueda observar algún llamamiento al voto respecto a la ciudadanía en general; por lo tanto, este Tribunal no lo considera un acto anticipado de campaña.

28 enero	<p>https://facebook.com/share/p/1PuPX69Bsbz5UW96/?mibextid=WC7FNe</p>	<p>Amigos, les comparto unas imágenes de la Reunión de trabajo que tuvimos con amigos y vecinos de la colonia #NuevoProgreso el el NCPE Santa Martha con quienes dialogamos para darles a conocer nuestro proyecto, el cual es incluyente y en donde todos trabajamos para un Tamuín limpio y próspero.</p> <p>Cada día más gente convencida y lista para Su...Marce'</p> <p>4T también es verde</p> <p>En</p> <p># puroPaDelante</p> <p>Mensaje dirigido a Militantes, Adherentes y Simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México</p>
----------	--	---

CRITERIO TRIBUNAL

De igual manera, en el caso de esta publicación, la fecha de publicación del mensaje es del 28 de enero, fecha en que se desarrollaba la etapa de precampaña municipal en el Estado; el mensaje va dirigido para los militantes y simpatizantes del PVEM, partido en donde el ciudadano Marcelino Bautista, participó como precandidato a la alcaldía de Tamuín; el contexto de la publicación es dar a conocer imágenes de reuniones de trabajo de precampaña del precandidato, sin que en su contenido se pueda observar algún llamamiento al voto respecto a la ciudadanía en general; por lo tanto, este Tribunal no lo considera un acto anticipado de campaña.

26
enero

<https://facebook.com/share/p/KCxMF92qgTYQf6Bz>



En los #Huastecos ya están listos para Su...Marce

La 4T también es verde

En Tamuín

#PuroPaDelante

Mensaje dirigido a Militantes,

Adherentes y Simpatizantes del

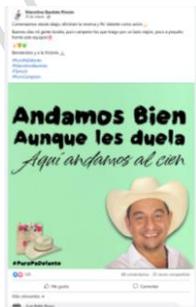
Partido Verde Ecologista de México

CRITERIO TRIBUNAL

En el caso de la publicación en examen este Tribunal considera que se llevó a cabo (26 de enero), en el periodo de precampañas; como ya se relato en el examen previo, el candidato Marcelino Bautista Rincón, fue precandidato a la Presidencia Municipal por el PVEM; el contexto del mensaje es hacer una invitación a unirse a su proyecto a los militantes y simpatizantes huastecos del PVEM, lo que en justipreciación de este Tribunal no constituye un acto anticipado de campaña, pues ni siquiera hace una llamamiento abierto a votar por su candidatura ni para no votar sobre determinada fuerza política o precandidatura, de ahí que si el elemento objetivo del acto de campaña es la expresión a efectuar el voto, en el caso de esta publicación no se acredita.

21
enero

<https://facebook.com/share/p/c5bssHbPxjqPvK2r>



Comenzamos desde abajo, eliminan la reversa y Pa' delante como avión

Buenos días mi gente bonita, puro campeón los que traigo por un lado viejón, poco a poquito formé este equipón

Bendecidos y a la Victoria

#PuroPaDelante

#MarcelinoBautista

puroCampeón

CRITERIO TRIBUNAL

En el caso de esta publicación, también se advierte que la misma se llevo a cabo en el periodo de precampaña municipal, en donde el candidato Marcelino Bautista participó como precandidato a la presidencia municipal por el PVEM, el contexto de la publicación es hacer una serie de manifestaciones de agradecimiento y expresiones positivas respecto a su equipo de apoyo de precampaña; en el mensaje no se aprecia un llamamiento abierto al voto por su candidatura ni se descalifica a algún precandidato contrincante o de otra fuerza política, por lo que no puede configurarse como un acto anticipado de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

<p>17 enero</p>	<p>https://facebook.com/share/p/1bx2h7Mxoz8ynmAq/</p> 	<p>El día de hoy con la bendición de Dios Todo Poderoso comenzamos formalmente nuestra pre campaña toda vez que recibimos la constancia para poder participar en este proceso interno de nuestro Partido Verde Ecologista de México y en dónde el principal objetivo es tener un acercamiento con mi gente de la zona rural y de la cabecera municipal para establecer un diálogo en donde conozcan el plan de trabajo para resolver las necesidades que aquejan a la población así como los proyectos de mejoramiento de infraestructura, seguridad, educación, agua potable, deporte, cultura, turismo y desarrollo para nuestro querido municipio de Tamuín.</p> <p>Pronto estaré en tu colonia y en tu comunidad #PuroPaDelante</p> <p>#Tamuín</p> <p>#PartidoVerde</p> <p>Mensaje dirigido a militantes, adherentes y simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México.</p>
---------------------	--	--

CRITERIO TRIBUNAL

Esta publicación se da en etapa de precampaña (1 día) para la elección municipal de Tamuín, San Luis Potosí; el contexto de la publicación es dar a conocer como noticia el inicio de la precampaña del candidato Marcelino Bautista, por parte del PVEM, y de su literalidad se aprecia que su mensaje es para los militantes, adherentes y simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México; la publicación se ajusta a la normativa electoral en materia de propaganda electoral, pues al ser el mensaje una noticia del inicio de precampaña de un precandidato sin lugar a dudas ello no constituye una expresión de llamamiento al voto irregular, puesto que al candidato le asiste el derecho a dar a conocer a los militantes y simpatizantes partidistas su precandidatura para conocimiento y participación en la contienda interna, por lo tanto, no se trata de un acto anticipado de campaña.

<p>12 enero</p>	<p>https://www.facebook.com/100093543045475/posts/246901218437978/?rclid=ipBE7imemBfyU0nfl</p> 	<p>Este día viernes 12 de Enero de 2024 en la Ciudad de San Luis Potosí y cumpliendo con los protocolos necesarios ante el Partido Verde Ecologista de México recibí de manos de nuestro Secretario</p> <p>General Dip. Eloy Franklin Sarabia, mi constancia como aspirante a Precandidato por el municipio de Tamuín, S.L.P.</p> <p>Vamos a pintar Tamuín de Verde</p>
---------------------	--	---

CRITERIO TRIBUNAL

En el caso de esta publicación, no se observan expresiones de llamamiento al voto por parte del precandidato Marcelino Bautista; el contexto de la publicación es dar a conocer que recibió por parte de autoridades partidistas la constancia como aspirante a precandidato por el PVEM, por lo tanto su naturaleza es meramente informativa lo cual no constituye una trasgresión a la normativa electoral de

actos anticipado de campaña, pues no contiene expresiones de inducción al voto en favor de su candidatura.

Se considera que le asiste el derecho de libertad de expresión al ciudadano Marcelino Bautista a pública la recepción de su constancia como aspirante a precandidato, en tanto que, ello en si mismo no es una expresión de llamado al voto pues tiene una connotación evidentemente informativa que como ya se señaló no infringe la normativa electoral.

8.10 Las irregularidades que destaca el actor respecto a la sustracción de boletas utilizadas que contienen los botos sufragados en las casillas 1465 contigua 1 y 1450 contigua 1; así como el faltante de boletas inutilizadas en la casilla 1445 básica 1, no da lugar en derecho a la apertura de la totalidad de los paquetes electorales.

En principio cabe señalar que, la pretensión del partido actor es que las supuestas irregularidades que enuncia en las tres casillas motiven la apertura de la totalidad de los paquetes electorales en la elección municipal, para dar lugar al recuento total de votos.

Acorde a las constancias de autos, se advierte que, en la elección municipal de Tamuín, San Luis Potosí, se instalaron 57 casillas, de las cuales 50 fueron objeto de recuento dentro del Comité, el día 05 cinco de junio de esta anualidad.

Por su parte, conforme al artículo 401 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, habrá recuento total de votos de los paquetes de una elección, cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar de las fuerzas políticas que hayan obtenido el mayor porcentaje de votación sea menor al 3%.

Para evitar arbitrariedades, las autoridades sólo pueden acceder a la reapertura de paquetes electorales para hacer recuentos de votos totales o parciales, cuando se den los supuestos normativos de la ley electoral o de la ley de justicia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Al respecto, el actor sin señalar hipótesis normativa de procedencia sostiene en sus hechos de demanda que la autoridad demandada no accedió a la reapertura de paquetes para hacer un recuento de votos total en la elección municipal, lo que sugiere según él que fue irregular.

Sin embargo, como ya se estableció previamente, la apertura de la totalidad de paquetes únicamente puede darse cuando se surtan las hipótesis normativas que lo concedan, lo que en la especie no sucede, en tanto que, como se aprecia en el acta que consigna los resultados de la votación de la elección, visible en la foja 384 del expediente, el porcentaje de diferencia de votación entre la coalición conformada por los partidos PAN, PRI Y PRD; y el PAMOL, es del 6.53%, tomando en consideración que la coalición obtuvo 4,813 votos, mientras que el partido que obtuvo el primer lugar (PAMOL) obtuvo 5,887 votos, tomando como base que el total de la votación en la elección fue de 16,451 votos.

Por esa circunstancia este Órgano Jurisdiccional estima que fue conforme a derecho la negativa del Comité Municipal Electoral de no acceder a la reapertura de los paquetes para hacer un nuevo escrutinio y cómputo, pues en efecto no existió dentro de la contienda un margen de diferencia igual o menor al 3% de la votación recibida en la totalidad de las casillas.

Ahora bien, a criterio de este Tribunal, las irregularidades que expone el actor sólo podrían dar lugar a influir en los resultados en las casillas 1465 contigua 1 y 1450 contigua 1; así como el faltante de boletas inutilizadas en la casilla 1445 básica 1, más no así en la totalidad de la votación.

Pues en efecto, conforme al sistema de nulidades electorales, los resultados e irregularidades dentro de una casilla, sólo influyen de forma individualizada en las que se provoquen, pero no así en aquellas que no tomaron parte en la irregularidad.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia 21/2000, emitida por la Sala Superior, con el rubro: SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.

En esas condiciones, la ausencia de boletas en las tres casillas destacadas por el actor, no pueden influir en el recuento del resto de las casillas que no fueron motivo del recuento en la sede del Comité, pues en efecto en esas casillas se tomó en cuenta los resultados de la votación conforme al escrutinio y cómputo que tuvo lugar en la jornada electoral por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casillas.

De tal manera que si en esas casillas¹⁹, no se apreciaron irregularidades que dieran motivo a su apertura para el recuento de votos, de cierto es que, deben subsistir en su eficacia los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo por las mesas directivas de casillas.

Pues en efecto, como bien lo señala el Comité en el informe circunstanciado, en el sistema electoral mexicano rige el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA

¹⁹ 7 casillas que no fueron objeto de recuento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”

Por lo tanto, si en casillas que no fueron objeto de recuento, no se establecieron irregularidades establecidas en la ley, que dieran pauta a su apertura y recuento por parte del Comité o el Tribunal Local, no tiene porque hacerlo distinta autoridad a la originalmente facultadas; puesto que esos votos consignados en las actas de escrutinio y cómputo se presumen válidos.

En esas circunstancias si la causa de pedir del actor se subsume en poner en relieve una causal de recuento de votos totales derivada de faltante de boletas en tres casillas, sin que esté prevista en la ley, la misma resulta infundada y lo procedente es concederle la razón a la autoridad demandada, en razón que las irregularidades ocurridas en casillas no pueden dar motivo al recuento de casillas que no tomaron parte en las irregularidades, pues de hacerlo se estaría quebrantando el principio jurídico que rige en materia electoral referente a que lo útil no puede ser viciado por lo inútil.

Conservado en consecuencia la eficacia de los sufragios recogidos en las casillas que no presentaron irregularidades en la elección.

Ya finalmente se hace innecesario el estudio de los argumentos vertidos por la ciudadana Silvia Janeth Vázquez Navarro, representante del PAMOL ante el Comité, tercera interesada en este juicio; en tanto que, a ningún fin práctico conduciría su estudio si su pretensión originaria referente a que se confirme el triunfo de su partido representante, fue alcanzado al haber resultado los agravios del actor como infundados e insuficientes.

9. Efectos. Los agravios vertidos por el actor resultaron infundados e insuficientes para anular los actos controvertidos.

Como consecuencia de lo anterior **se confirma** la validez de la elección municipal de Tamuín, San Luis Potosí, la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría.

10. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

11. Notificación a las Partes. Por último y conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 22, 23 y 67 de la ley de Justicia Electoral del Estado, notifíquese personalmente al actor y a los terceros interesados; por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, adjuntando copia autorizada o certificada de esta sentencia; y por estrados a la ciudadanía interesada en este juicio.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer del Juicio de Nulidad Electoral, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se confirma la validez de la elección municipal de Tamuín, San Luis Potosí, la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría.

TERCERO. Notifíquese.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman, el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, todos ellos Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.

L'VNJA/L'EDAJ/°jamt.

Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar
Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de
Magistrado y Presidente

Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada

Mtra. Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada.

Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez
Secretario General De Acuerdos.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 23 VEINTITRES DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, PARA SER REMITIDA EN **22 VEINTIDÓS** FOJAS ÚTILES AL **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDAD**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. - - - -

LICENCIADO DARIO ODILON RANGEL MARTÍNEZ

<https://www.teeslp.gob.mx>